

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO:</b>	No.1008
<b>RADICADO:</b>	050013110004 2021 00271 00
<b>PROCESO:</b>	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
<b>DEMANDANTE:</b>	LEÓN DARÍO ÁLVAREZ GIL
<b>DEMANDADO:</b>	LUISA MARÍA ÁLVAREZ VERA
<b>DECISIÓN:</b>	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá aclarar y adecuar los hechos y pretensiones, ya que la demanda hace alusión a la exoneración de cuota alimentaria frente a LUISA ARIA ÁLVAREZ VERA, y es esta la demandada en la presente acción, por lo tanto deberá excluir la tercera de las pretensiones donde hace alusión a la Fijación de Cuota Alimentaria para el menor de edad: E.A.V. o incluirlo como demandado a través de su representante legal si lo que se pretende es modificar la cuota ya fijada anteriormente, para su incremento o reducción (art. 129 C.I.A. inc 8° ) adecuando y relacionado el sustento fáctico de tal pretensión; de lo contrario, se tendrá como cuota para cada uno de los alimentarios, el 50% de la cuota fijada.
2. Deberá conforme al artículo 90 del C.G.P. ordinal 4, determinar, en caso de solicitarse el incremento o disminución de cuota alimentaria para el menor de edad E.A.V., indicar de manera concreta en las pretensiones la cuantía en que se pretende sea fijada la cuota alimentaria, es decir, detallando un valor en pesos, con la adecuada relación de gastos que justifique su cuantía, además deberá aportar las pruebas que pretenda hacer valer e informar en qué han variado las condiciones de capacidad del alimentante y alimentario desde la fecha en que se fijó la mesada alimentaria por última vez (numeral 4 artículo 82 CGP), y que justifique la solicitud de variación de la cuantía de la misma. Deberá dar cumplimiento al artículo 4 de la Ley 640 de 2001, y aportar la constancia de

haberse intentado previamente a la iniciación del proceso judicial, la conciliación, la cual verse específicamente sobre la pretensión de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, y vincular al presente proceso a la señora MARIBEL DEL CARMEN VERA PALACIO en representación del menor de edad EMANUEL ÁLVAREZ VERA, para que ejerza su derecho de defensa. Deberá aclarar los hechos de la demanda y manifestar claramente a cuánto asciende la cuota actualmente de alimentos, aportando el soporte de su salario que permita realizar tal operación, teniendo en cuenta que se manifiesta que la cuota fue fijada en porcentaje de su salario

El poder deberá corregirse en el sentido de indicar expresamente el tipo de proceso a llevar cabo, toda vez que indica que el mismo fue otorgado para interponer un proceso exoneración de cuota alimentaria, y no un proceso de fijación de cuota alimentaria, lo anterior conforme lo dispone el artículo 74 del CGP: “(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados** (...)*”. (negrilla fuera de texto).

3. Conforme a lo anterior el Despacho se abstendrá de reconocer personería a la abogada YULIANA ESPINOZA PORRAS con C.C. 1.214.723.853 y T.P.272.352 del Consejo Superior de la Judicatura, para el proceso de fijación de cuota alimentaria
4. Deberá informar el domicilio de las partes, indicando el municipio al que pertenece las direcciones.
5. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante y deberá adjunta las constancias referenciadas en la norma.
6. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la

demanda, teniendo en cuenta que la medida solicitada, NO ES UNA MEDIDA CAUTELAR.

Para efecto del envío de la demanda conforme al decreto 806 de 2020, deberá enviarlo a las direcciones física o electrónica aportadas en la demanda, dado que la envía fue a una dirección diferente del domicilio informado en el acápite de las notificaciones.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el lleno de los demás requisitos que para este acto trae el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda instaurada por el señor LEÓN DARÍO ÁLVAREZ GIL en contra de la joven LUISA MARÍA ÁLVAREZ VERA

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada YULIANA ESPINOSA PORRAS, con T.P. 272.352 del CS de la J. para representar al demandado exclusivamente en el proceso de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**

**Juez**

**YEA**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co); y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ